

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

PASA A JUEZ. 10 de mayo 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 961

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Concierno a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto –núm. 4 del art. 82 del C.G.P.-, toda vez que el poder fue conferido para: “(...)Reconocimiento y Existencia de Unión Marital de Hecho, Declaración de Sociedad Patrimonial de Hecho y su disolución (...)” al tanto que en la demanda y sus pretensiones se deprecia únicamente la declaración de existencia de unión marital de hecho, amén de que se hace referencia a una sociedad de hecho, cuando, y la sociedad patrimonial son 2 figuras diferentes, que obedecen claramente a fundamentos fácticos también diferentes.

Lo anterior es razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4º del 82 del CGP

b. Deberá determinar el extremo temporal de inicio de la unión marital de hecho cuya declaración se deprecia.

c. Deberá determinar correctamente el extremo pasivo, atendiendo a que la demanda está siendo dirigida en contra de varias personas, cuando sí bien es cierto, en este tipo de lides, de cara a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P, debe dirigirse en contra de los herederos, debe en todo caso respetarse para ello los órdenes hereditarios previstos en el artículo previsto en el artículo 1045 y siguientes del C.C.

d. No se indicó sí se ha iniciado el proceso de sucesión de JAIME MARTINEZ ECHEVERRI, evento en el cual, la demanda deberá ser dirigida en contra de los herederos reconocidos en aquella, los demás conocidos y los indeterminados. Artículo 87 C.G.P.

e. No se indicó el domicilio de las partes -Artículo 82-2 C.G.P-

f. No se aportaron los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con el causante de la totalidad de quienes están siendo convocados como herederos- Artículo 84 C.G.P.

g. Atendiendo a la manifestación de que JAIME ANDRES y ALEJANDRO MARTINEZ LONDOÑO, fallecieron, deberá arrimarse la prueba de dicha defunción.

h. Comoquiera que se indicó y acreditó que el causante tenía un vínculo matrimonial con CARMEN LUCY LONDOÑO, indique a este Despacho, si la sociedad conyugal que con este conforma, ya fue liquidada. En caso de que la respuesta sea afirmativa, arrime la documental que de cuenta de dicha liquidación.

i. En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de varios de los demandados, se omitió referir la forma en que obtuvo esos correos electrónicos y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

j. Se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 5º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por IDALIA LOPEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la togada MARIA DORIS MOLINA TORRES identificada con la T.P No. 29.940 del C.S de la Judicatura, en los términos del memorial poder otorgado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68bffda6ebbe36b518f5a1aba80a0691d6ce6db46e7287dee9158cb8415ed67**

Documento generado en 14/05/2024 06:05:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>